



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (015)

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EXPEDIENTE 003 DE 2024 – PNN GORGONA

La Directora Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Mediante la Resolución núm. 141 del 19 de julio de 1984, el Ministerio de Agricultura, aprobó el Acuerdo núm. 062 del 25 de noviembre de 1983 expedido por elINDERENA, "por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA y, por medio de la Resolución núm. 1262 del 25 de octubre de 1995, se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución núm. 232 del 19 de marzo de 1996.

A través de la Resolución núm. 0295 del 2 de agosto de 2018, se adoptó la Resolución No. 0295 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

II. DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2025 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

confesión se procederá a recibir descargos.". (Cursiva, negrilla y subrayado propio).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes

III. HECHOS

Primero. El día 8 de agosto de 2024, mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, se divisaron dos (2) embarcaciones con siete (7) personas a bordo, en el sector conocido como "El Horno", en la parte norte de la isla en las coordenadas: Y 02°59'.56.11"; X 78°9'39.873".

Segundo. Al momento de verificación de los hechos, se identificó que se estaba llevando a cabo la actividad de pesca deportiva con artes de pesca tipo caña calados y en ejercicio. Además, se evidenció recurso hidrobiológico al interior de las embarcaciones, razón por la cual, se requirió el traslado de las embarcaciones y su tripulación hacia el sector de El Poblado.

Tercero. Una vez en el sector de El Poblado, el personal del área protegida brindó una charla sobre la situación presentada, sobre la reglamentación y, sobre la normativa aplicable en el área protegida.

Cuarto. Se deja constancia que los datos de las personas fueron tomados del libro de registro de pescadores, el cual se diligencia para control en el área protegida, quienes se identificaron de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Residencia	Núm. De contacto
Fredy Ruiz	16.512.446	Bazán	3115648879
Luis Gabriel	13.677.854		
Jhon Fredy Ruiz	1.004.030.610	Bazán	
Julián Marín Gómez	7.505.192	Manizales	3148926770
Jaime González	44.722.952	Manizales	3184892772
Deyton Márquez			
Camilo Ruiz			

Quinto. En el mismo sentido, se procedió con el decomiso preventivo de las artes de pesca tipo caña, en cantidad de siete y un gancho, en regular estado y del recurso hidrobiológico encontrado en las embarcaciones. El recurso hidrobiológico aprehendido se describe de la siguiente manera: catorce (14) Albacores; Un (1) atún conocido en la zona como "atún Patiseca".



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Sexto. El recurso hidrobiológico aprehendido fue donado a la Armada Nacional, según consta en el acta suscrita para tal fin. Las artes de pesca tipo caña, quedaron en custodia del PNN Gorgona.

Séptimo. En el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental se deja constancia que a través de la red social "tik-tok", se encuentra videos de promoción para la realización de pesca deportiva al interior del área protegida

Octavo. A través de la Resolución núm. 20247580000105 del 18 de septiembre de 2024, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca tipo caña, en cantidad de siete (7) y un (1) gancho en regular estado y en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico: catorce (14) Albacores; Un (1) atún conocido en la zona como "atún Patiseca"

Séptimo. Mediante el informe técnico inicial núm. 20247640000086 del 5 de diciembre de 2024, se identificaron los impactos ambientales asociados a la actividad de pesca investigada a través del presente expediente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Ley 2 de 1959**

El artículo 13 de la ley en cita refiere el objetivo principal para que el estado determine la creación de áreas protegidas, de la categoría de Parques Nacionales, de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, **declárense "Parques Nacionales Naturales"** aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca**, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- **Decreto Ley 2811 de 1974**

Los artículos 331 y 332 del decreto, en consideración a la protección de los valores especiales de los Parques Nacionales Naturales, establece que las actividades permitidas al interior de las áreas protegidas corresponden a conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, así:

"Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

• **Decreto 1076 de 2015 – reglamentario del sector medio ambiente**

El artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En ese sentido, teniendo en cuenta los hechos investigados, se hace especial énfasis en la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo en cita, así.

"Artículo 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*
(...)

"10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

V. CONCEPTO TÉCNICO INICIAL

En atención a la necesidad de contar con criterios técnicos que permitan identificar los impactos generados por la ejecución de actividades de pesca al interior del PNN Gorgona, se expidió el Concepto técnico inicial núm. 20247640000086 del 5 de diciembre de 2024 indicó lo siguiente:

"(...)

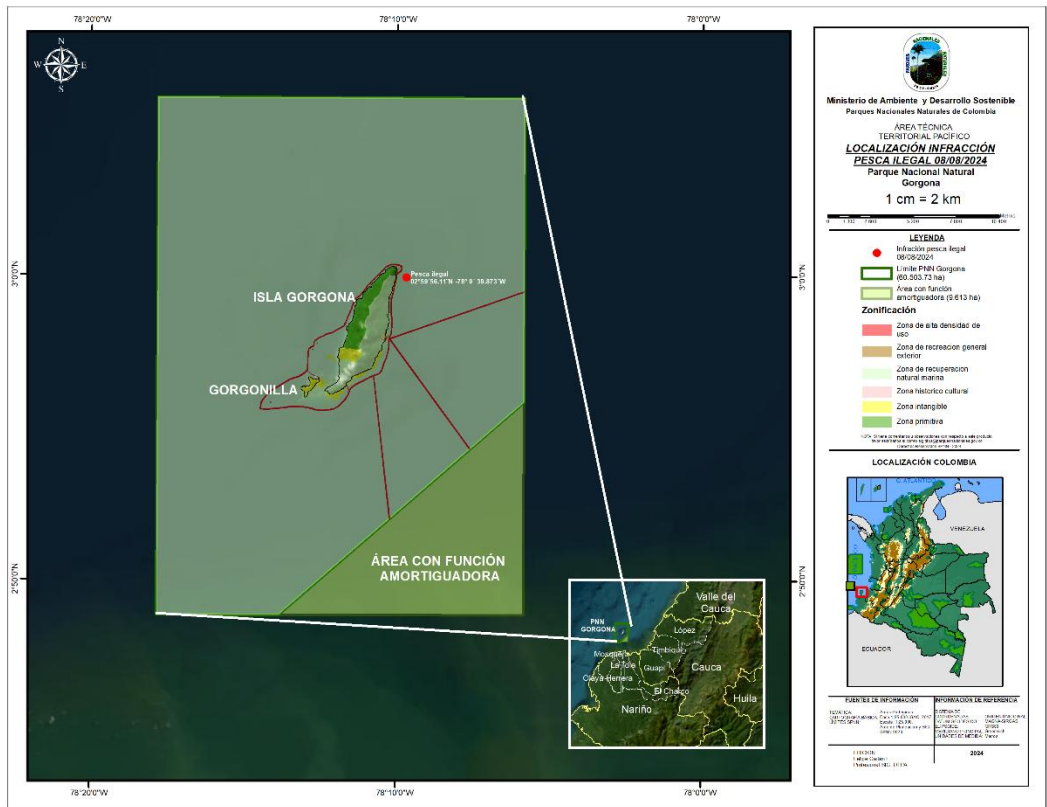
1. **PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

1.1. **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El día 8 de agosto de 2024 a las 9:35 de la mañana, mediante recorrido de PVC en la parte norte de la Isla Gorgona, al sector conocido como "El Horno", zona categorizada de recuperación natural marina según el plan de manejo vigente para el área protegida (2018-2023), se encontraron dos (2) embarcaciones con siete (7) personas a bordo, en las coordenadas: 02°59'56.11" N, 78°9'39.873" W (Mapa 2).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Mapa 2. Localización de las embarcaciones realizando pesca ilegal. Fuente: SIG DTPA-PNN.

Al momento de verificación de los hechos, se identificó que se estaba llevando a cabo la actividad de pesca deportiva con artes de pesca tipo caña que se encontraban calados en el agua y en ejercicio de la actividad de pesca.

Adicionalmente en las embarcaciones se encontraron 15 peces “frescos” que habían sido recién extraídos del agua, 14 de ellos correspondientes a la especie Albacora o Atún Aleta Amarilla (*Thunnus albacares*) y 1 atún conocido como Patiseca (*Euthynnus lineatus*), los cuales en total no superaban los 50 Kg de peso, con un peso promedio de 3,3 Kg c/u, todos con tallas menores a 65 cm (juveniles).

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Los hechos evidenciados el 8 de agosto de 2024 al interior del PNN Gorgona, corresponden a la ejecución de actividades de pesca, la cual se encuentra prohibida según el artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; esta actividad solo se puede realizar siempre que se cuente con la debida autorización otorgada por Parques Nacionales, cuando quiera que se desarrolle con fines científicos, sin embargo, para el presente caso, no se trata de una investigación, sino de la práctica de pesca deportiva.

Es decir, las personas identificadas como tripulantes de las dos embarcaciones, se encontraban realizando la actividad de pesca deportiva al interior del PNN Gorgona y, por tratarse de una actividad prohibida, se hace necesario proceder con la imposición de la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico y, el decomiso preventivo de las artes de pesca tipo caña, por consiguiente, el jefe del Parque Nacional Natural Gorgona resuelve imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca tipo caña, en cantidad de siete (7) y un (1) gancho en regular estado y en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico: catorce (14) Albacoras; Un (1) atún conocido en la zona como Patiseca.

Aunado a lo anterior la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) en la resolución 0549 de 2022, por la cual establecen lineamientos de ordenación pesquera para ejercer la pesca deportiva con fines recreativos en Colombia, resuelve en el parágrafo del artículo 1º que en las



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Áreas Protegidas será la autoridad ambiental correspondiente, en el ejercicio de sus competencias y funciones la que podrá aplicar los lineamientos, según sea el caso.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Identificación de impactos ambientales

Impacto	Descripción
Degradación de la población de peces	La pesca sobre individuos que aún no han llegado a sus tallas medias de madurez (TMM) que se refiere a cuando el 50 % de los individuos han llegado a su madurez sexual o primera reproducción, afecta las poblaciones del recurso hidrobiológico cambiando su tamaño y estructura. Para el caso del atún aleta amarilla, donde se afectaron 14 individuos, los cuales no habían alcanzado su TMM que se encuentra establecida entre los 75 cm - 80 cm (aproximadamente a los 2 años de edad) (ICCAT, 2006-2016), se puede estar disminuyendo la población del recurso en aproximadamente 1400 a 7000 individuos, que se considera son la descendencia que pudieron llegar a producir (descendencia que pudo llegar a estado adulto) esos 14 individuos capturados; en el caso del atún patiseca, el cual tiene una reproducción más alta y a más temprana edad (1 año de edad), se pueden estar afectando 1000 individuos que se considera serian su descendencia en su primera reproducción.
Desequilibrio en la red trófica	La captura de recursos en áreas protegidas, que funcionan como salacuna de muchas especies, afectan las interacciones tróficas de los organismos, ya que, para el caso de los atunes en estado juvenil, estos funcionan como eslabones intermedios en las redes tróficas, funcionando como depredadores de organismos más pequeños, y como presas para especies como los tiburones; al afectar a estos organismos, se estaría afectando el equilibrio del ecosistema.
Afectación al servicio ecosistémico de aprovisionamiento	El PNN Gorgona contribuye al mantenimiento del stock pesquero de la región, ya que posee algunos de los bancos rocosos más productivos y someros del Pacífico sur colombiano, en los que se evidencian gran abundancia de recursos importantes en la dieta de peces demersales y pelágicos. Estos ecosistemas se constituyen en su hábitat permanente o temporal, ya sea con fines de reproducción y/o alimentación y están integrados por una gran diversidad de especies, al tiempo que generan el desborde a zonas de aprovechamiento y sustento de distintas pesquerías. Este recurso en el Pacífico colombiano se incluye en la denominada Pesca Blanca (atunes, dorado, tiburones, chernas, meros, y pargos entre otros) de gran valor comercial, y constituye la segunda actividad de importancia pesquera a nivel artesanal (Plan de Manejo, 2018-2023). Por esta razón, al afectar recursos que aún no han ingresado al stock pesquero, se esta afectando el servicio de aprovisionamiento a las poblaciones de pescadores que viven de dichos recursos en las zonas de pesca permitidas para ese fin.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Los Bienes de Protección - Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

(bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente (tabla 3).

Tabla 3. Bienes de protección – Conservación afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO SERVICIO BIEN RECURSO	DE / o (x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
Recursos Naturales Renovables	Ecosistema pelágico	x	Objetivos de conservación del ecosistema pelágico Conservar los ecosistemas marinos representativos e importantes en donde se desarrollan procesos ecológicos claves para especies residentes y migratorias con importancia en el Pacífico Oriental Tropical. Proteger el ecosistema pelágico que sostiene poblaciones de especies ícticas amenazadas, de uso recreativo y de importancia comercial, como aporte al mantenimiento del stock pesquero en la región. Contribuir a la conservación de prácticas tradicionales sostenibles realizadas fuera del área protegida, en el marco de Acuerdos de uso, que aporten al ordenamiento ambiental de la subregión Sanquianga-Gorgona. Afectación De acuerdo a los objetivos de conservación del área protegida, la afectación por pesca se ve reflejada en la alteración de las redes tróficas que desequilibran el ecosistema pelágico; así mismo se afecta el aporte que el PNN Gorgona en términos de desborde del recurso pesquero aporta al stock de pesca en las áreas aledañas permitidas para la pesca, y esto conlleva a una afectación en los servicios ecosistémicos que aporta el AP a las comunidades de la subregión Sanquianga-Gorgona, que hacen aprovechamiento de recursos pesqueros, y genera un incumplimiento de los Acuerdos de Uso y Manejo establecidos entre el PNN y la comunidad de Bazán.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
PRESUNTAMENTE AFECTADOS.

La pesca de túnidos a nivel general se realiza sobre tres indicadores de la presencia del recurso, 1) pesca sobre atunes asociados a delfines, que corresponde a la pesca sobre atunes adultos de talla promedio de 100 cm, altamente migratorios con capacidad de generar los cardúmenes agrupados con los delfines; 2) pesca sobre cardúmenes libres (conocidos como brisas por el chapoteo que generan en la superficie del mar) estos corresponden a atunes de talla promedio de 80 cm, donde una parte de la población ha alcanzado su talla media de madurez sexual (TMM), y dicha pesca se realiza lejos de la plataforma continental (aguas con profundidades mayores a 200 m) que son las zonas de distribución de éstos cardúmenes debido a su característica migratoria; 3) pesca dirigida a atunes asociados a objetos flotantes o zonas de agregación natural de los atunes, esta última pesca se hace sobre atunes de talla promedio de 60 cm, que no han alcanzado



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

su talla de madurez sexual (todos atunes juveniles) con una menor capacidad natatoria por la cual aún no se unen como cardumen a no ser que se encuentren agrupados debido a encontrarse en sitios de agregación como los mencionados previamente, y que para el presente caso, una isla corresponde a una de estas zonas de agregación, por su ecosistema altamente productivo, sobre todo en una zona rocosa.

En el caso de los atunes capturados por los pescadores infractores en Gorgona, se observa que fueron individuos que se encontraban agregados en una zona de alta productividad que corresponde a la Isla Gorgona, y las tallas registradas, son de individuos que aún no han alcanzado su talla de reproducción sexual (tabla 4), catalogándolos como juveniles, hecho que afecta a las especies en el mediano plazo, ya que son 15 individuos que no lograrán reproducirse y mantener el stock en las zonas de aprovechamiento pesquero (legales) para las comunidades de pescadores que viven de dichos recursos.

Tabla 4. Peces capturados de forma ilegal en el PNN Gorgona y sus tallas.

# pez	Especie	Peso Kg (x)	Talla
1	Thunnus albacares	3,33	63
2	Thunnus albacares	3,33	60
3	Thunnus albacares	3,33	57.5
4	Thunnus albacares	3,33	57
5	Thunnus albacares	3,33	57.7
6	Thunnus albacares	3,33	57.5
7	Thunnus albacares	3,33	61.3
8	Thunnus albacares	3,33	60.5
9	Thunnus albacares	3,33	59.3
10	Thunnus albacares	3,33	53.8
11	Thunnus albacares	3,33	58.3
12	Thunnus albacares	3,33	59.8
13	Thunnus albacares	3,33	61.3
14	Thunnus albacares	3,33	61.5
15	Euthynnus lineatus	3,33	59.8

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo (tabla 6).

Tabla 6. Modelo de Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación
	Ecosistema Pelágico
Ejercer la pesca, salvo la previamente autorizada mediante el permiso (individual o Marco) de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, con fines de investigación científica no comercial, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Recolectar cualquier producto de flora, fauna y mineral, excepto cuando previamente se haya autorizado para investigaciones y estudios especiales.	Afectación del recurso hidrobiológico con potencial pesquero en zonas establecidas para su uso



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

--	--

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación (tabla 7).

Tabla 7. Priorización de acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Ejercer la pesca, salvo la previamente autorizada mediante el permiso (individual o Marco) de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, con fines de investigación científica no comercial, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Recolectar cualquier producto de flora, fauna y mineral, excepto cuando previamente se haya autorizado para investigaciones y estudios especiales.	La pesca ilegal en el AP, generó afectaciones en el bien de protección que son los recursos hidrobiológicos, los cuales hacen parte de los objetivos de conservación, y al ser removidos, altera el equilibrio del ecosistema.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular (tabla 8)

Tabla 8. Atributos

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Tabla 9. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Actividad	Atributos	Descripción	Ponderación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores	(IN)	Considerando que los peces capturados generaron un impacto en la población que puede ser aprovechada por los pescadores en las áreas establecidas para la pesca.	4
	(EX)	La influencia de la afectación es menor a una hectárea por lo tanto se considera una afectación baja en términos del área donde se realizó la actividad de pesca.	1



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

naturales de las áreas del SPNN	(PE)	La persistencia de la afectación supone un tiempo superior a dos años, que corresponde a la edad aproximada de primera madurez de los atunes, a la cual no habían llegado los peces capturados.	3
	(RV)	La afectación por la pesca ilegal de individuos en estado juvenil, se calcula puede ser asimilada por el entorno en un tiempo superior a dos años	3
	(MC)	A partir de la aplicación de medidas correctivas la afectación puede eliminarse por completo en un periodo menor a 5 años.	3

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (tabla 10): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (tabla 11):

Tabla 10. Calificación de importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 11. Cálculo de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	
Ejercer la pesca, salvo la previamente autorizada mediante el permiso (individual o Marco) de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, con fines de investigación científica no comercial, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Recolectar cualquier producto de flora, fauna y mineral, excepto cuando previamente se haya autorizado para investigaciones y estudios especiales.	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (3) + (3)$ $I = 23$	Moderada

CONCLUSIONES TÉCNICAS

La pesca realizada de forma ilegal por los pescadores deportivos en acompañamiento con pescadores locales de la comunidad de Bazán, la cual tiene Acuerdos de Uso y Manejo con el AP, que se expone en el presente documento, se cataloga de moderada, debido a que se encontró que se estaba realizando dentro del área protegida, la cual tiene unas normativas claras en lo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

concerniente a la pesca, adicional a este hecho, se realizó en una zona de recuperación natural marina, y sobre atunes que no han alcanzado su talla media de madurez, por lo cual se realiza una afectación a las especies, ya que al ser capturadas no van a poder reproducirse y contribuir a mantener el stock pesquero en las zonas establecidas para la pesca, a las cuales llegan cuando han alcanzado las tallas adecuadas. Este hecho genera afectación también a las poblaciones de pescadores que hacen aprovechamiento del recurso de forma legal en áreas permitidas para tal fin, por lo cual se considera que la pesca ilegal no sólo afecta el recurso pesquero, sino a las poblaciones que viven del mismo. Aunado al desequilibrio que se genera en el ecosistema de donde se extrajeron los organismos, y el cual es una zona de sala-cuna de muchas especies que trata de mantenerse en equilibrio para que el AP cumpla su función de brindar servicios ecosistémicos a las comunidades de pescadores de la costa pacífica colombiana.”

VI. CONSIDERACIONES

En atención a la normativa expuesta, a los hechos del presente caso, y, al concepto técnico inicial, se considera que existe mérito para continuar con la etapa de apertura de la investigación, puesto que por una parte, se adelantó la actividad de pesca, la cual se encuentra prohibida en la normativa vigente y, por otra parte, el impacto generado a partir de la actividad prohibida, se calificó en grado de moderado.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores JULIÁN ALFREDO MARÍN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 75.051.912; LUIS GABRIEL AGUIRRE CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía núm. 15.054.769; JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.472.952; FREDY RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.512.446; JHON FREDY RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.004.030.610 por adelantar actividades de pesca al interior del área protegida PNN Gorgona.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a los señores JULIÁN ALFREDO MARÍN GÓMEZ, LUIS GABRIEL AGUIRRE CORRALES, JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ OSPINA, FREDY RUIZ, y JHON FREDY RUÍZ de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de visita campo del 8 de agosto de 2024,
- Acta de donación suscrita por Parques Nacionales
- Informe técnico inicial núm. 20247640000086 del 5 de diciembre de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Pablo Galvis *PG*
Abogado
DTPA

Revisó:

Juan S. Paz.
Abogado
DTPA

Juan S. Paz S.

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA